



Roj: AAP BU 625/2025 - ECLI:ES:APBU:2025:625A

Id Cendoj: **09059370032025200027**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **3**

Fecha: **23/06/2025**

Nº de Recurso: **217/2025**

Nº de Resolución: **212/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ESTHER VILLIMAR SAN SALVADOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

#### **BURGOS**

**AUTO: 00212/2025**

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

PASEO DE LA AUDIENCIA Nº 10

**Teléfono:**947259950 **Fax:**947259952

#### **Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGG

**N.I.G.09018 41 1 2025 0001092**

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000217 /2025**

**Juzgado de procedencia:**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de ARANDA DE DUERO

**Procedimiento de origen:**JVB JUICIO VERBAL 0000580 /2025

Recurrente: Roberto

Procurador:

Abogado: MARA ARRANZ CABESTRERO

Recurrido: ARANDINA CLUB DE FUTBOL

Procurador:

Abogado:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos Sres. Magistrados **DON ILDEFONSO BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA**,Presidente, **DOÑA MARÍA ESTHER VILLÍMAR SAN SALVADOR, Y DON JOSÉ IGNACIO MELGOSA CAMARERO**,ha dictado el siguiente,

**AUTO N° 212**

En BURGOS, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

**VISTO**en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de BURGOS, los Autos de JUICIO VERBAL 0000580 /2025, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de ARANDA DE DUERO, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000217 /2025**,contra la resolución de fecha 6 de mayo de 2025, en los que aparece como **parte apelante**, **Roberto** , asistido por el Abogado D. MARA ARRANZ CABESTRERO, sobre inadmisión demanda, siendo la **Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MARÍA ESTHER VILLÍMAR SAN SALVADOR**que expresa el parecer de la sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Los de la Resolución recurrida que contiene la siguiente parte dispositiva: "Se acuerda la inadmisión de la demanda presentada por D. Roberto bajo la dirección letrada de Dña. MARA ARRANZ CABESTRERO, contra la entidad ARANDINA CLUB DE FÚTBOL al no haber acudido previamente a un medio adecuado de solución de controversias."

**SEGUNDO.**-Notificada la anterior resolución a las partes por la representación de D. Roberto se presentó escrito interponiendo recurso de apelación, acordándose por el Juzgado, la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Burgos, habiendo correspondido en el reparto general de asuntos, a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial.

**TERCERO.**-Recibidos los autos y formado el correspondiente Rollo de Sala, se turnó de ponencia, señalándose para votación y fallo el día 12 de junio de 2025, que tuvo lugar.

**CUARTO.**-En la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.-

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**-Por la parte actora se interpone recurso de apelación contra el Auto que conforme al artículo 399 LEC inadmite la demanda formulada por Roberto contra la entidad ARANDINA CLUB DE FUTBOL, al no haber acudido previamente a un medio adecuado de solución de controversia (**MASC**).

**SEGUNDO.**-El artículo 403.2. de la LEC dispone que *"No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales."*

Por su parte, el artículo 264. Documentos procesales. Establece que *«Con la demanda o contestación habrán de presentarse: 4º. El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido».*

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia que entró en vigor el día 3 de abril de 2025 dispone en su Artículo 3 . *“Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias.*

*1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio , de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

*En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español*

*2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.”*

En el presente caso se formula demanda por el actor en reclamación de la cantidad de 712,36 € contra LA ARANDINA CLUB DE FUTBOL, cantidad que según la propia demanda le corresponde al actor por la prestación de servicios como segundo entrenador durante las temporadas 2023-2024, relación que en reiterados pasajes de la demanda se califica como laboral aun cuando se trate de una relación verbal, conforme al artículo 8 del Estatuto de los trabajadores y Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y la jurisprudencia que se cita (Sentencia del TSJ de Extremadura de enero de 2025 y Sentencia Juzgado de lo Social de Valencia de 15 de julio de 2020 ).

Por lo que teniendo en cuenta que el requisito de procedibilidad de acudir a un **MASC** solo es exigible en los asuntos civiles y mercantiles, quedando excluidos en todo caso, las materias laborales, conforme al artículo 404.2 de la LEC el Juzgado deberá resolver con carácter preferente si la jurisdicción civil es competente para el conocimiento de la demanda y una vez determinado que el asunto corresponde a la jurisdicción civil examinar si la demanda adolece de defectos formales que no se hubieran subsanado en el plazo concedido para ello por el Letrado de la Administración de Justicia.

**En consecuencia, se revoca la resolución recurrida.**

**PARTE DISPOSITIVA**

**La Sala ACUERDA.** Se estima el recurso de apelación interpuesto por D. Roberto y con revocación del Auto impugnado, con carácter previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda formulada, se proceda por el Juzgado a determinar si la jurisdicción civil es competente para conocer de la demanda formulada por Roberto contra ARANDINA CLUB DE FUTBOL.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, lo pronuncian, mandan y firman, doy fe.